

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

— LXVIII —
2018 — 2021
∨

MIÉRCOLES 03 DE MARZO DE 2021

GACETA NO. 224



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VICEPRESIDENTA: SONIA CATALINA
MERCADO GALLEGOS
SECRETARIA PROPIETARIA: MARIA ELENA
GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIO SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER
IBARRA JÁQUEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: CINTHYA LETICIA
MARTELL NEVÁREZ
SECRETARIO SUPLENTE: RAMÓN ROMÁN
VÁZQUEZ

SECRETARIO GENERAL
LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
C. CLAUDIA LORENA GUERRERO PORTILLO
ENCARGADA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	9
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 439 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, EN MATERIA DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD.....	10
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 5, 6 Y 10 DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DEL CONCEPTO DE DISCRIMINACIÓN EN LA LEY.	15
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DEL DERECHO A LA MOVILIDAD.	20
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 225 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.	24
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XXVII BIS DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	30
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXVIII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2019..	37
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL CUAL SE DESESTIMAN INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENEN: LA PRIMERA QUE DECLARA EL AÑO 2019 EN EL ESTADO DE DURANGO, COMO: "2019. AÑO DE FRANCISCO ZARCO"; Y LA SEGUNDA QUE DECLARA COMO RESIDENCIA PROVISIONAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA, LA CABECERA MUNICIPAL DE NOMBRE DE DIOS, DURANGO, CON EL FIN DE CELEBRAR SESIÓN SOLEMNE QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL MES DE NOVIEMBRE, EL DÍA Y HORA QUE DETERMINE LA MESA DIRECTIVA DE ESTA HONORABLE LEGISLATURA, PARA LA CELEBRACIÓN DEL 457	



ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DURANGO. CON FECHAS 22 DE ENERO Y 24 SEPTIEMBRE, AMBAS DE 2019.45

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, POR EL QUE SE ABROGA LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE DURANGO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 51, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1999.49

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMA A LAS FRACCIONES XXIX DEL ARTÍCULO 5; XII Y XIII DEL ARTÍCULO 37; III DEL ARTÍCULO 39; III DEL ARTÍCULO 71; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 32; Y UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 43, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.54

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 37, REFORMÁNDOSE LAS FRACCIONES XX Y XXI DEL MISMO, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.68

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4 Y 41 Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO A ESTE MISMO, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.71

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10; EL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO SEGUNDO PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA: “DEL DERECHO A LA VIDA, A LA PAZ, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO”; Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.75

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES DEL ESTADO DE DURANGO.83

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 4 Y LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 31, DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.....87

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO A LA CFE PARA QUE GARANTICE EL SUMINISTRO DE ENERGÍA EN TODO EL PAÍS” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.91

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.....92

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “DESABASTO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO PEDRO AMADOR CASTRO.93

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.94

CLAUSURA DE LA SESIÓN.....95



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
MARZO 03 DE 2021

ORDEN DEL DÍA

1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXVIII LEGISLATURA LOCAL

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR VERIFICADA EL DÍA 02 DE MARZO DE 2021.

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 439 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, EN MATERIA DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD.**

(TRÁMITE)

5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 5, 6 Y 10 DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DEL CONCEPTO DE DISCRIMINACIÓN EN LA LEY.**

(TRÁMITE)

6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DEL DERECHO A LA MOVILIDAD.**

(TRÁMITE)



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

- 70.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 225 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 80.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XXVII BIS DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**
- 90.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, POR EL CUAL SE **DESESTIMA** INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXVIII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2019.
- 100.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL CUAL SE **DESESTIMAN** INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENEN: LA PRIMERA QUE DECLARA EL AÑO 2019 EN EL ESTADO DE DURANGO, COMO: “2019. AÑO DE FRANCISCO ZARCO”; Y LA SEGUNDA QUE DECLARA COMO RESIDENCIA PROVISIONAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA, LA CABECERA MUNICIPAL DE NOMBRE DE DIOS, DURANGO, CON EL FIN DE CELEBRAR SESIÓN SOLEMNE QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL MES DE NOVIEMBRE, EL DÍA Y HORA QUE DETERMINE LA MESA DIRECTIVA DE ESTA HONORABLE LEGISLATURA, PARA LA CELEBRACIÓN DEL 457 ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DURANGO. CON FECHAS 22 DE ENERO Y 24 SEPTIEMBRE, AMBAS DE 2019.
- 110.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, **POR EL QUE SE ABROGA LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE DURANGO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 51, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1999.**
- 120.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, **QUE CONTIENE REFORMA A LAS FRACCIONES XXIX DEL ARTÍCULO 5; XII Y XIII DEL ARTÍCULO 37; III DEL ARTÍCULO 39; III DEL ARTÍCULO 71; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 32; Y UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 43, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**



- 13o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, **POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 37, REFORMÁNDOSE LAS FRACCIONES XX Y XXI DEL MISMO, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 14o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, **QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4 Y 41 Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO A ESTE MISMO, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 15o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10; EL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO SEGUNDO PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA: “DEL DERECHO A LA VIDA, A LA PAZ, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO”; Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 16o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 17o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, **POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 4 Y LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 31, DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.**
- 18o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“EXHORTO A LA CFE PARA QUE GARANTICE EL SUMINISTRO DE ENERGÍA EN TODO EL PAÍS”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.
- 19o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“EXHORTO”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.
- 20o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“DESABASTO”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO PEDRO AMADOR CASTRO.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

21o.- ASUNTOS GENERALES

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.

22o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y ECOLOGÍA.	OFICIO NO. D.G.P.L. 64-II-8-4895.- ENVIADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL CUAL ANEXAN ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS CONGRESOS LOCALES, A QUE CONSIDEREN ACTUALIZAR, ROBUSTECER Y ARMONIZAR SUS RESPECTIVAS LEYES EN MATERIA DE JUSTICIA AMBIENTAL, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE PRECAUCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ATENDIENDO LA AGENDA 2030.
TRÁMITE: COMISIÓN DE "ATENCIÓN A PERSONAS DISCAPACITADAS, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES.	OFICIO NO. D.G.P.L. 64-II-8-4925.- ENVIADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL CUAL ANEXAN ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS CONGRESOS LOCALES, PARA QUE ARMONICEN SU LEGISLACIÓN LOCAL, CON LOS MÁS ALTOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES, PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR NO. 007/SSLYP/DPLYP/AÑO3/21.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, COMUNICANDO CLAUSURA DEL PRIMER RECESO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO.
TRÁMITE: EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE PLENO LA LICENCIA SOLICITADA POR LA C. DIPUTADA CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, EN EL CUAL SOLICITA LICENCIA POR TIEMPO INDETERMINADO AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL, CON EFECTOS A PARTIR DEL DÍA 06 DE MARZO DE 2021.
TRÁMITE: EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE PLENO LA LICENCIA SOLICITADA POR EL C. DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, EN EL CUAL SOLICITA LICENCIA POR TIEMPO INDETERMINADO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL, CON EFECTOS A PARTIR DEL DÍA 06 DE MARZO DE 2021.



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 439 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, EN MATERIA DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones al **Código Civil** vigente en el Estado en materia de **pérdida de patria potestad**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del texto de la Convención sobre los Derechos del Niño, específicamente en su artículo 6º, se señala que los Estados parte deberán garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del menor, para lo cual pondrán funciones y labores de índole legislativo, administrativo y judicial en operación para lograr ese fin.

Por su parte, nuestra Carta Magna local obliga al Estado, entre otras, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico o psíquico en contra de los menores de edad, lo que incluye el posible abandono de los mismos, pero no solamente en la relación que guardan con sus progenitores y las personas que forman parte de su entorno cotidiano, sino también lo señala con relación a las decisiones que la autoridad competente decreta pues, en cada caso particular se deben considerar las circunstancias que lo envuelven para que, de



esa manera, cada niña o niño cuente con la mayor protección posible de sus derechos y se decida siempre buscando su mayor beneficio o en dado caso, en su mínimo perjuicio.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo [2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](#) prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328. Décima Época, Segunda Sala, 2020401. Jurisprudencia, Constitucional.*

Por lo cual, se entiende que en todas las medidas o resoluciones que determinen las instituciones públicas, concernientes a los niños y niñas, se deberá considerar primordialmente que se atienda al interés superior de éstos, buscando siempre la aplicación de todos los derechos en su beneficio en relación directa con el caso concreto en el que se vean involucrados.

Por su parte, dentro de las facultades con que cuentan los progenitores, por el solo hecho de serlo, se encuentra la que se conoce como patria potestad, la cual abraza una gama de prerrogativas y compromisos en relación con los menores; dicho concepto que se puede definir como el conjunto de deberes y derechos que conforme a la ley tienen los padres sobre sus hijos menores no emancipados, de los cuales podemos citar la capacidad de decidir sobre la educación tanto académica como formativa de estos, así como la administración de sus bienes, entre muchos otros, no es absoluta pues puede verse modificada.



Dicha facultad, presentado el caso, se llega a suspender, a terminar o a perder por las diversas causas que cita nuestro Código Civil vigente, mismas que se contemplan, entre otros, en los artículos 438, 439 y 442 del mismo.

Además, esa misma facultad resulta ser una institución establecida para el beneficio de cada niña o niño y si bien su pérdida implica la disminución de derechos para quienes la llegan a ostentar, también puede implicar la merma de derechos y beneficios para los menores y dado que la decisión que determine su pérdida es una forma de castigo para quien deja de atender sus deberes para con los mismos menores, se debe buscar que por ese castigo no se perjudique el óptimo desarrollo de la niña o niño involucrado.

Ante la probable sanción de pérdida de la patria potestad, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes deberá verse obligatoriamente considerado, ya que implica que el desarrollo de los menores y el ejercicio pleno de sus derechos se puedan ver amenazados por resoluciones que así lo lleguen a sancionar, por lo cual dicho principio se apreciará como criterio rector para la aplicación de normas como las señaladas y todas aquellas que afecten los órdenes relativos a la vida de los menores.

Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, cada niña, niño o adolescente tendrá y mantendrá el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente aquellos que sean básicos y que permitan y garanticen su óptimo desarrollo.

Derivado de lo anteriormente expuesto y manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa de reforma, propone la inclusión de un párrafo en el artículo 439 del Código Civil vigente en nuestra entidad, en el cual se establecen las causas en las que se aplica la pérdida de la patria potestad, para que en los casos de abandono el juzgador respectivo realice una ponderación de las circunstancias del asunto particular y considere la idoneidad de la medida en relación directa con la protección de todos los derechos de los menores de edad implicados conforme a su interés superior, analizando las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y su autonomía.

Por todo lo aquí mismo precisado, respetuosamente sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 439 del Código Civil vigente en el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 439...

I a la III...

IV...

...

En los casos de abandono e independientemente de lo anterior, para la pérdida de la patria potestad el juez habrá de ponderar las circunstancias del caso particular y considerará la idoneidad de la medida en relación directa con la protección de todos los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, analizando las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía.

V a la IX...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Victoria de Durango. Dgo. a 01 de marzo de 2021

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 5, 6 Y 10 DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DEL CONCEPTO DE DISCRIMINACIÓN EN LA LEY.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Durango**, en materia del **concepto de discriminación en la ley**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Comisión Nacional de Derechos Humanos, discriminar significa seleccionar excluyendo; es decir, discriminar es dar un trato de inferioridad a personas individuales o a grupos de personas, a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil, entre otras.

Afirma dicha organización que todas las personas gozan los mismos derechos sin importar su sexo o género y que el Estado establecerá las acciones necesarias que garanticen a las mujeres la



erradicación de la violencia y el acceso a las mismas oportunidades e igualdad en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

Cada individuo de toda sociedad anhela acceder a un estatus de igualdad en el trato, derechos y oportunidades en los ámbitos en los que se desenvuelve, pero desafortunadamente, aun en este siglo y a nivel global hombres y mujeres no disfrutan de los mismos privilegios.

Por otro lado, la diversidad en la que se manifiestan las conductas u omisiones por las que se realiza algún tipo de discriminación en contra de las personas o grupos de personas son muy variadas y, dependiendo de las circunstancias, en ocasiones se llegan a presenciar o experimentar conductas discriminatorias que en situaciones comunes y ordinarias no se presentarían.

Para ciertos grupos de personas, el derecho a la igualdad y no discriminación conlleva la aplicación de un trato equitativo en consideración de las circunstancias que forman parte del entorno de dicho grupo y de los derechos a que acceden al colocarse en una situación diferenciada.

Un estado verdaderamente democrático, es uno que reconoce y hace respetar la igualdad de sus ciudadanos ante todas las instancias gubernamentales y ante los mismos miembros de la sociedad que lo integra.

Como afirma la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2007339, los seres humanos en razón de su estructura anatómica presentan una diferencia que permite identificarlos como hombre o mujer, lo cual ha conducido a considerar que hay dos sexos con los que las personas deben identificarse, y partir de ese dato biológico, se han establecido roles de género, con la idea de que hay ciertas capacidades, sentimientos y conductas que corresponden a los hombres y otras a las mujeres, creando estereotipos de género relacionados con las características que social y culturalmente les han sido asignadas, los cuales pueden afectar a ambos sexos, no puede negarse que históricamente esos estereotipos han tenido un mayor efecto negativo en las mujeres, pues originan múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas al adelanto de la mujer que por mucho tiempo derivaron en actos discriminatorios por razón de género, los cuales si bien se han tratado de erradicar a través de diversas reformas constitucionales y legales, lo cierto es que entre los estereotipos relacionados con los roles de género que deben abandonarse, se encuentra el relativo a visualizar y limitar a la mujer, entre otras, a las tareas del hogar y cuidado de los hijos; concepción que no es compatible con un sistema democrático en el que debe imperar un principio de igualdad sustancial entre las personas sin importar el género o sexo al que pertenezcan,



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

pues en el sistema constitucional mexicano el respeto a la dignidad inherente del ser humano constituye el vértice total de todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal.

Por su parte, en muchas ocasiones se otorga un trato desigual a las personas que carecen de un alto nivel de estudios en algunos ámbitos de la actividad productiva, por lo que se les distingue de manera negativa en detrimento de su dignidad como seres humanos.

También todo lo anterior se puede observar claramente sintetizado en la tesis de jurisprudencia transcrita a continuación:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo [4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos [1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](#), así como [2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#); y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo [II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre](#), así como [1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 789. Primera Sala. 2014099. Jurisprudencia Constitucional.*

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa de reforma propone modificar los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres vigente en nuestra entidad para incluir la el oficio y el nivel académico o de estudios como causa para ejercer discriminación sobre una persona que sea parte de nuestra comunidad.

Derivado de lo aquí mismo precisado, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía, el siguiente:



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los **artículos 5, 6 y 10** de la **Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5. Son sujetos de los derechos que establece esta ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado Libre y Soberano de Durango, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión **u** **oficio, nivel académico o de estudios**, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión, o capacidades diferentes, establecidos en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, esta ley o las demás disposiciones que le sean aplicables, se encuentren con algún tipo de desventaja, trato diferenciado o ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XV. Discriminación.-Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de las siguientes condiciones: el origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, **la profesión u oficio, el nivel académico o de estudios**, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra condición.

...

Artículo 10. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social, o económica, estado



civil, condiciones de salud, **la profesión u oficio, el nivel académico o de estudios**, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 8 de febrero de 2021

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DEL DERECHO A LA MOVILIDAD.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango** en materia del **derecho de movilidad**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como otros derechos fundamentales, el derecho a la movilidad se encuentra estrechamente ligado a la satisfacción de variadas necesidades elementales de todos los ciudadanos, tales como la alimentación, la educación, el trabajo, la salud, entre otros pues, requieren de traslados a diversos lugares con el fin de satisfacer dichas libertades y requerimientos y todo lo que su ejercicio conlleva. Se puede decir que el de movilidad tiene la peculiaridad, como algunos otros, de ser un derecho integral, que entrelaza y complementa a muchos de los reconocidos en nuestra Constitución Federal.

Consecuencia de esa interrelación, la Administración Pública tiene el deber de abastecer los elementos requeridos y adecuados para el efectivo ejercicio del derecho al libre tránsito con el que todos contamos, ocasionando que los diversos medios de transporte, ya sea públicos o privados,



presten un servicio eficiente y de buena calidad; asegurando de esa manera un espacio seguro para desplazarse y vivir con dignidad.

De manera específica, la prestación del servicio de transporte público, derivado de su misma naturaleza, se encuentra dirigida a personas indeterminadas, es decir a la generalidad; por lo tanto, la cualidad de usuario se le puede atribuir a todo ciudadano que se encuentre en el área donde dicho servicio se ofrece, ya que resulta inherente al derecho de hacer uso de aquél en cualquier tiempo que así se necesite siempre y cuando se cumpla con la obligación de pago, ya que todos contamos con el derecho fundamental a la movilidad que, en armonía con los principios de universalidad, unidad e interdependencia de los derechos humanos, consiente la satisfacción de otras garantías, prerrogativas y derechos fundamentales de los mexicanos, complementa un ejercicio pleno de las libertades.

Por otro lado también podemos decir que existe una conexión entre el derecho al espacio público y el lugar en donde las ciudadanas y ciudadanos deciden habitar con el derecho a la movilidad.

En relación con lo anterior, podemos decir que por la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, se reconoce en favor de todo ser humano y su familia el derecho a un nivel de vida adecuado, el cual les debe asegurar, el vestido, la alimentación, el bienestar, la salud, la vivienda, los servicios sociales indispensables y la asistencia médica requerida; todo lo cual demanda también el ejercicio pleno del derecho a la movilidad como consecuencia del principio de dignidad humana, siendo este último el fin que persiguen todos los derechos, como bien lo señala la jurisprudencia transcrita a continuación:

DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN. La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro I, octubre 2011, tomo 3, pág. 1528. Novena época. Jurisprudencia (Civil) 160870. Tribunales Colegiados de Circuito.*

También, podemos aclarar que el derecho a la movilidad no es lo mismo que el ya reconocido derecho a la libertad de tránsito, pues a aquel se le debe observar en torno al desarrollo de la movilidad urbana y dentro del mismo se implican los fenómenos interurbanos y suburbanos, ya que, como lo mencionamos anteriormente, mediante su práctica efectiva es que se puede contar con la posibilidad de cubrir un cúmulo de necesidades básicas de cada persona.

Penosamente, en numerosas ciudades de nuestro país, muchos de los principios o prerrogativas aquí citadas son vistos como un servicio opcional o, peor aún, como negocio exclusivo en beneficio



de algunos cuantos y no como la práctica de derechos fundamentales, lo que ha propiciado que en muchas ocasiones se deje en estado de indefensión a los ciudadanos.

Reconociendo la importancia de la movilidad y sus vínculos, en meses pasados el Gobernador de nuestro Estado presentó una iniciativa ante el Congreso de Durango, misma que se encuentra en estudio, la cual previene y considera los puntos elementales para ofrecer a la ciudadanía la oportunidad de desplazamientos, traslados y condiciones requeridas para la mejor aplicación de las políticas públicas en dicho rubro.

Es por lo anterior y para efecto de garantizar a la población duranguense su aplicación y ejercicio, consideramos necesario el que se eleve a categoría constitucional el derecho a la movilidad, para que lo podamos exigir todos y cada uno de los ciudadanos de esta Entidad Federativa y por lo cual proponemos la actual iniciativa de reforma con la finalidad de que se incluya dentro de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango el acceso a dicho derecho.

Además proponemos que el citado derecho se conceda en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.

Por lo expuesto y manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Durango, respetuosamente propone a esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 12...

El Estado de Durango reconoce el derecho de todas las personas a la movilidad y a su ejercicio en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, calidad e igualdad y a gozar



de ese derecho de manera integral y que permita el efectivo desplazamiento para la satisfacción de las necesidades y pleno desarrollo de las personas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 02 de Marzo del 2021

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 225 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, con fecha **11 de agosto de 2020**, presentada por la **Diputada y Diputados María Elena González Rivera, Juan Carlos Maturino Manzanera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Octava Legislatura**, misma que contiene reforma al artículo 225 a la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 121 fracción II, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores comentan que *alcanzar la mayor seguridad del cuidado de la salud de la población durante una situación de contingencia sanitaria, implica la creación y ejecución de programas y acciones que incluyen muy variados aspectos de la administración pública; además de que se requiere la participación de la sociedad en general, sin la cual no sería posible el cumplimiento de la obligación del Estado de procurar el bienestar y resguardo de la integridad de cada individuo que forma parte de nuestra comunidad.*

Así mismo, que es de suma importancia la implementación de protocolos que deban ser modificados en atención a las características de cada sector de la población y la información que deba ser difundida para que la aplicación y acatamiento deba llegar a cada uno de los sectores de la sociedad.

De igual manera manifiestan que *aunque gran cantidad de personas pertenecientes a los pueblos indígenas de nuestro Estado hablan y entienden el castellano, nos debemos asegurar que la*



información que se difunde por parte de la administración pública en los casos de emergencia, llegue a todos los integrantes de esas comunidades; nos solo para su propio beneficio, sino como parte del bienestar general que se busca alcanzar en una situación como la contingencia sanitaria que hemos estado viviendo en los últimos meses.

Hacen hincapié en la importancia y relevancia para que los duranguenses tengan un bienestar físico, su salud, sin importar la distancia a la que se encuentre, el origen o condición de cada habitante.

De igual manera, explican que *históricamente en nuestro país los pueblos indígenas han sido los más afectados en cuanto a seguridad alimentaria, aplicación de la justicia, economía y educación, entre otros; afectación que también alcanza al rubro de seguridad y salud para ese grupo de la población, por lo que estamos obligados a buscar su inclusión y participación más activa, siendo requerido el que se encuentren debidamente informados de cada actividad que se realiza para el bienestar general.*

La salud de nuestras comunidades originarias, debe ser una labor prioritaria de la administración pública, además que esta cuenta con la obligación de respetar el derecho de los miembros de esas comunidades de ser informados de las políticas públicas que se apliquen para lograr su óptimo bienestar.

Por otro lado, disertan que, si bien la Ley de Salud de nuestro Estado contempla la obligación para las instituciones de salud pública de difundir la información respectiva a la población indígena de nuestra entidad, los Ayuntamientos también deben ser parte de dicha responsabilidad de mantener debidamente informada a la población indígena, sobre cada acción, programa, protocolo ejecutado, o implementado por dicho nivel de gobierno en favor del cuidado y atención a la integridad de la ciudadanía.

Ante ello, proponen *la modificación del artículo 225 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para que se incluya como parte de los sistemas municipales de protección civil la organización de respuesta a cualquier contingencia sanitaria y que la información respectiva que se difunda para tal efecto se realice también en la lengua o dialecto que la población perteneciente a los pueblos indígenas asentada dentro del territorio de cada municipio lo requiera.* Así como establecer mecanismos de información rápida y al alcance de los habitantes de los municipios, donde



se publiciten además en la lengua o dialecto de sus sectores de población, con lo que pretenden preservar la salud de los duranguenses sin importar su origen o lengua materna.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. – Los artículos 5 y 13, fracción segunda, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, comenta lo siguiente:

...ARTÍCULO 5. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales....

...ARTÍCULO 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

...II. Difundir en las lenguas indígenas nacionales de los beneficiarios, el contenido de los programas, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas; ...

SEGUNDO. – Por su parte el artículo primero, segundo párrafo, de la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, comenta que es obligación de las autoridades estatales, municipales y de la sociedad en general, la observancia y el cumplimiento de dicho ordenamiento, obligando al Estado y los Municipios dentro de sus planes y programas de desarrollo contemplar a las comunidades indígenas de los pueblos asentados en el territorio del Estado.

TERCERO. – Los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Durango, constituyen un conjunto social pluriétnico y multicultural, son portadores de identidades, culturas y perspectivas que han desarrollado históricamente. En las últimas décadas, los derechos indígenas han exigido una defensa y protección basada en esa diversidad y pluralidad cultural, pero al mismo tiempo, han reclamado que se tome en cuenta la especificidad histórica de cada pueblo y comunidad, con la finalidad de hacer visibles situaciones que les permitan participar y tomar decisiones sobre el rumbo que desean seguir para el buen vivir y la satisfacción plena de sus derechos como personas, pueblos



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

y comunidades, así como recibir información directa e inmediata por parte de los tres órdenes de gobierno, es decir que exista comunicación constante entre el Estado y los ciudadanos duranguenses indígenas, sobre la organización y decisiones emitidas por el primero.

CUARTO.- El Alto Tribunal al respecto ha comentado que los derechos establecidos en la Constitución Federal adjunta a la condición de ser una persona indígena son variados: algunos tienen un contenido lingüístico específico pero la mayoría carecen de él y respecto de ellos deben aplicarse los criterios generales que derivan del artículo 2º, que apelan a la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias, a la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres.

Estos criterios en modo alguno permiten ofrecer una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. La propia Carta Magna prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene¹.

QUINTO.- A juicio de esta Comisión y respecto a la propuesta de incluir como parte de los sistemas municipales de protección civil, como la organización que dé respuesta a cualquier contingencia sanitaria, es menester comentar que en esta materia se ha establecido un Comité Estatal para la Seguridad en Salud que emite decisiones en atención a las condiciones del momento, es decir, pueden ser modificadas, además que algunos Gobiernos municipales en el Estado de Durango no cuentan con la infraestructura suficiente para cumplir con una organización inmediata para ser el primer nivel de respuesta en caso de dicho evento extraordinario, por lo que dificultaría la acción de protección de la ciudadanía al hacer frente a esta situación.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

¹ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=24712&Tipo=2> Revisado al 02 de marzo de 2021.



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 225 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 225. ...

Para efectos de lo mencionado en el párrafo anterior, cada municipio será responsable de difundir la información respectiva en la lengua o dialecto que la población perteneciente a los pueblos indígenas asentada dentro de su territorio lo requiera.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 02 (dos) días del mes de marzo del año 2021.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL
PRESIDENTE

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
SECRETARIO

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XXVII BIS DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por la y los Diputada y Diputados María Elena González Rivera, Juan Carlos Maturino Manzanera, José Antonio Ochoa Rodríguez, David Ramos Zepeda y José Luis Rocha Medina en la que proponen reformas a la *Ley Federal del Trabajo*; por lo que esta Comisión, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 103, 131, 183, 184, 185, 187, 188, 189* y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional señalan motivan su iniciativa en los siguientes términos:²

En la actualidad, los roles que en años pasados se consideraban propios de cada género dentro de las relaciones familiares se han ido modificando y transformando.

La vida actual y la modernidad han traído consigo una nueva idea del concepto familia y una redefinición del papel que cada uno de sus miembros desarrolla dentro de ese núcleo.

Cada día se observa de manera más cotidiana y natural, el que sean también los hombres quienes participen de manera más activa y directa en la crianza y cuidado de los hijos habidos en un matrimonio o una relación semejante. Al respecto podemos precisar que la Real Academia Española define el concepto “padre”, mismo que tiene sus raíces etimológicas en el latín “páter”, como jefe de familia, cabeza de una descendencia; también significa protector o defensor. Concepto que, como y

²

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/Gaceta%2034.pdf>



mencionamos se ha ido modificando paulatinamente en cuanto a su ámbito de participación dentro de las relaciones familiares.

Por otro lado y hablando en términos legales, la mujer cuenta con derechos de maternidad por todos reconocidos desde muchos años atrás. Para el caso del embarazo en la mujer, desde el propio texto constitucional y su interpretación, nuestra legislación nacional contempla derechos específicos incluso desde el periodo de gestación, así como para los años subsecuentes; para el cuidado que la madre haya de darle su hija o hijo, especialmente tratándose de las madres trabajadoras.

Así entonces, pueden advertirse una serie de derechos que devienen de la relación íntima existente entre una madre y su hija o hijo, desde que este último se está gestando en su vientre, ya que dependerá de los cuidados que se tenga para que dicha etapa de gestación alcance un final feliz, y que a partir de que jurídicamente haya un niño vivo y viable, al mismo tiempo nazcan otros derechos concernientes a la relación madre e hijo.

Derivado del mismo texto constitucional, si bien podemos considerar que ante la ley, mujeres y hombres contamos con la misma valía, no menos cierto es que seguimos siendo diferentes, circunstancia que nos permite establecer el complementario papel que desempeñamos en una relación de matrimonio o concubinato, cada uno con su rol y sus características; es decir igual de valiosos pero con distintos rasgos y funciones, lo que trasladado al ámbito familiar, en todo tiempo la labor de un padre es tan valiosa como la de la madre y viceversa. Por otro lado, en México como en otros países ha venido en aumento la idea de una política laboral complementaria e integral, misma que nos pueda otorgar el que los hombres tengan una relación más cercana y ejecuten un rol más afectuoso y notorio hacia su descendencia.

Aunque en términos generales podemos decir que los países nórdicos como Finlandia, Islandia, Dinamarca, Suecia y Noruega son de los más adelantados en cuanto políticas sociales, con medidas que fomentan la igualdad entre padre y madre y facilitan la conciliación laboral y familiar, otras naciones del orbe también han plasmado esas mismas ideas dentro de su marco legal.

A nivel europeo, los permisos de maternidad y paternidad más largos son los de Suecia, con 480 días (16 meses) compartidos entre padre y madre, pero en muchos otros países del viejo



continente, además de los ya mencionados, también se aplican políticas que otorgan beneficios a padres trabajadores.

Por su parte, organizaciones internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha manifestado que los beneficios que se desprenden del permiso por paternidad se hacen extensivos a todos los miembros de la familia. Haciendo un comparativo entre los países miembros de dicha organización, se establece que prácticamente todos o por lo menos la mayoría, ofrecen permiso por maternidad con goce de sueldo.

Lo anterior nos muestra que la política laboral a nivel internacional, en la medida en que se han ido modificado las costumbres y tareas, en este caso de los padres trabajadores, se han ido adaptado a esos cambios dentro de lo legalmente permisible y viable.

Así pues, si consideramos cada uno de los elementos que anteriormente hemos precisado, y además tomamos en cuenta el bien de cada uno de los miembros de una familia como célula de la sociedad, la presente iniciativa busca plasmar de manera tangible en la legislación laboral el derecho del hombre trabajador padre de familia como un beneficio transformado en la licencia de paternidad, lo cual viene a interpretarse como el derecho con que cuenta una mujer pero en su aplicación al hombre trabajador.

Por lo que, aunque en la actualidad ese derecho ya se precisa en la redacción de la Ley Federal del Trabajo, se debe ampliar de los cinco días que contempla dicho cuerpo legal como permiso por paternidad a cinco semanas.

SEGUNDO.- La licencia de paternidad es un derecho fundamental que tienen todos los hombres trabajadores. Su denominación varía a nivel internacional: derecho de paternidad, cuota del padre, licencia de paternidad estatutaria, entre otros.

Se trata del derecho que tienen los padres para tomar un periodo fuera del trabajo, manteniendo sus derechos laborales y con goce de sueldo, después del nacimiento o la adopción de sus hijas o hijos, para participar de la crianza, brindar ayuda y apoyo a la madre.

La licencia de paternidad tiene sus orígenes en el Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual entró en vigor en 1983.



El artículo 1 de este Convenio señala que el mismo es aplicable a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades hacia las hijas y los hijos a su cargo, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.

En esta misma línea, el 30 de noviembre del año 2012 se modificó la Ley Federal del Trabajo, estableciendo en su artículo 132, fracción XXVII bis, la obligación del patrón de otorgar un **permiso de paternidad de únicamente cinco días laborables** con goce de sueldo a los hombres trabajadores, por el nacimiento o adopción de sus hijos o hijas.

En cambio, el artículo 170, fracciones II y II Bis de la misma Ley brinda a las mujeres trabajadoras un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto o adopción de hijos o hijas.

Si bien la citada reforma representó un avance significativo para la corresponsabilidad familiar, debe advertirse que esta aguda distinción legislativa tiene evidentes efectos discriminatorios, pues trata a las personas de manera diferenciada por razón de su género, lo cual parte de estereotipos profundamente enraizados en la cultura latinoamericana, que no presentan justificación alguna.

TERCERO.- La significativa inequidad entre las licencias de maternidad y paternidad existente en la Ley Federal del Trabajo, reafirma los roles de género tradicionales, reforzando los estereotipos defensores de que el espacio natural de las mujeres se encuentra en el hogar, a cargo del cuidado de los hijos; es decir, esta inequidad reafirma la visión machista que postula que el cuidado de los hijos y del hogar deben ser actividades exclusivas de las mujeres.

Así como también refuerza el estereotipo que dicta que corresponde a los hombres ser el trabajador y sostén económico del hogar.

A la luz de estas circunstancias, es imperativo resaltar el deber de las y los legisladores de adecuar las leyes de nuestra nación partiendo de una perspectiva de género, es decir, con una visión científica, analítica y política sobre la condición de las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas que producen la desigualdad de género, como la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género.

Se debe partir de que la responsabilidad familiar es compartida, es decir, el sustento económico y el cuidado del hogar corresponde tanto al padre y a la madre. Si bien el padre y la madre pueden asumir voluntariamente determinados roles, no atañe a la ley asignárselos de antemano, pues debe permitirles realizar libremente su proyecto de vida familiar.



La paternidad y las responsabilidades familiares de los hombres deben pasar a ser un elemento normal de la dinámica laboral en nuestro país, pues la interacción del padre con el recién nacido y los hijos pequeños influyen positivamente en el desarrollo infantil.

CUARTO.- La OIT ha analizado la forma en que los países se adaptan para atender las necesidades de las familias de los trabajadores, regulando las licencias de paternidad.

Hasta hoy, solo 36 países han promulgado leyes que rigen los permisos parentales. Entre ellos, los países nórdicos se han dotado de las políticas más ventajosas para los padres que trabajan, entre las que figuran el pago de indemnizaciones por la pérdida de ingresos y de los subsidios familiares.

No obstante, la OIT ha señalado que todavía queda un largo trabajo por delante. En los últimos cincuenta años, la protección de la maternidad ha avanzado gracias a los progresos de la legislación, la evolución de la práctica en el lugar de trabajo y el aumento de las expectativas sociales en relación con los derechos de las trabajadoras durante los años que dedican a la crianza de sus hijos.

La licencia de paternidad es un factor benéfico que permite a los trabajadores mejorar el equilibrio entre el trabajo y la vida familiar, de modo que tanto el padre como la madre participen en el proceso de crianza de las hijas e hijos, estando presentes desde su nacimiento, y que no se vea afectada la economía familiar, pues estando salvaguardado este derecho en la Ley tendrán derecho a percibir ingresos durante el periodo que estén fuera de su trabajo por motivo de la licencia, cuando los niños son muy pequeños y requieren de gran atención por parte de sus padres.

Sin embargo, también son necesarias las acciones de promoción de la licencia de paternidad con el objetivo de desmontar los prejuicios asociados al machismo y a la inclusión de los padres en las labores de la crianza; motivando a los padres para que hagan uso de la licencia y mejorando el acceso a la educación inicial.

Conviene tener en cuenta, que en el Congreso de la Unión se han presentado diversas iniciativas³ en la materia e incluso la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado de la República ha discutido un dictamen sobre las mismas⁴, por lo que el Congreso del Estado de Durango se suma a esta dinámica de reconocer la equidad en derechos entre hombres y mujeres.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado expide el siguiente:

³ https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/98055 ;
http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/09/asun_3740177_20180925_1537890242.pdf

⁴ http://comisiones.senado.gob.mx/trabajo/reu/docs/dictamen1_081019.pdf



PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, ACUERDA:

ÚNICO.- Se reforma la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132. -----

I a XXVII.-----

XXVII bis.- Otorgar permiso de paternidad de cinco semanas con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

XXVIII a XXXIII.-----

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 2 días del mes de marzo de 2021.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN

Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

PRESIDENTA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

SECRETARIA

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

VOCAL

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

VOCAL

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

VOCAL



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXVIII LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2019.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto presentada por las y los CC. Pablo Cesar Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nancy Carolina Vázquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Otniel García Navarro integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXVIII Legislatura, que contiene reformas al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad a lo dispuesto en la Fracción I del Artículo 93 y los artículos 131, 183, 184, 186, 187 y 188 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 25 de junio de 2019, las y los integrantes de la Legislatura citados con anterioridad, presentaron una iniciativa de reformas al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, expresando los siguientes motivos:

Nuestro país fue el primero a nivel mundial en elevar a rango constitucional las garantías sociales establecidas en nuestra constitución política de los Estados Unidos Mexicanos emitida el 5 de febrero de 1917 y establecida en su artículo 123 la cual establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.



El día 30 de noviembre de dos mil doce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, hecho que, modificada sustancialmente la Ley, reforma que rompió con paradigmas y principios en materia laboral.

Derivado de esta reforma se olvidaron de analizar la Constitución ya que en el artículo 1o. se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, igualmente determina que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. El principio de progresividad a que se refiere el artículo 1º constitucional se ve vulnerado por el actual artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que éste constituye una regresión, al limitar al trabajador de percibir el pago íntegro de los salarios caídos hasta el cumplimiento del fallo, pues le impide con ello el goce de una vida digna, máxime de haber sido despedido injustificadamente.

Como muestra de este principio, basta recordar que la Ley Laboral de 1931 en su artículo 122, establecía que el trabajador tenía derecho al pago de los salarios vencidos hasta que concluyera el plazo que la ley imponía al tribunal del trabajo para pronunciar resolución definitiva.

Posteriormente el legislador consideró mejorar la protección al trabajador (principio de progresividad), imponiendo un nuevo criterio que hiciera extensiva la responsabilidad al patrón infractor hasta el cumplimiento de la resolución, lo anterior se vio reflejado en el artículo 124 de la propia ley.

Es importante hacer énfasis sobre el impacto que tiene esta reforma que en el aquel entonces el Presidente de la república Felipe Calderón en conjunto con el anterior Presidente Enrique Peña Nieto a través del Congreso de la Unión, perjudicando el sentir del trabajador, ya que realmente no se realizó ningún estudio sobre la clase trabajadora, serían radicalmente los resultados contrarios a lo aprobado por el legislador donde lamentablemente fueron estos los que se vieron perjudicados al no garantizar este derecho consagrado en la propia constitución.



Las reformas que se realizaron al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en comento partieron de falsos supuestos, al afirmar que el marco laboral había quedado rebasado ante la nueva realidad, ante las nuevas circunstancias sociales y económicas; que la legislación del trabajo no respondía ante las urgencias de incrementar la productividad de las empresas y la competitividad del país, mucho menos a la necesidad de generar empleos que subsistían condiciones que dificultaban que en las relaciones de trabajo prevalecieran los principios de equidad, igualdad y no discriminación, que el anacronismo de las disposiciones procesales constituían un factor que propiciaba rezagos e impedía la modernización de la justicia laboral.

Cabe mencionar que miles de trabajadores en nuestro país se vieron afectados ya que las empresas hábilmente utilizaron esta reforma para quitarles su empleo que por años venían realizando, afectando a su familia. Ya que al momento de acudir a las autoridades Laborales de nuestro país solicitando su asesoría, muchas de estas les manifestaban que era mejor llegar a una negociación (ridícula), que no era conveniente demandar a la empresa ya que con la nueva reforma las empresas se verían beneficiadas.

Se suponía que con esta reforma los tribunales Laborales, serían más rápidos para en su caso al llegar a un (LAUDO) sería a más tardar en doce meses, el legislador implementó otra figura que consistió en que, si al término de doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán al trabajador intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, figura totalmente violatoria, esto realmente ha sido la gran mentira, ya que para poder llegar a dar fin a procedimiento laboral en miles de caso se tardan hasta 5 años o más para poder resolver la Litis entre el trabajador y el patrón.

En nuestro estado de Durango ha sido un problema mayor ya que la mayoría de las empresas se escudan de esta violatoria reforma laboral, para entorpecer los procedimientos laborales a su favor conjunto con las autoridades laborales esto para que sus ex empleados se den por vencidos tomen la mina cantidad de dinero.

Es por bien saber que la mayoría de las empresas que se condenan por la autoridad laboral a pagar los Laudos no lo hacen, esto sucede a que violatoriamente afectando a los derechos de los trabajadores, se cambian de domicilio, cambian de razón social, cambian de representantes legales.

Este vicio sucedió desde que el congreso de la unión decreto esta reforma sin estudio, y mucho más sin pensar en los derechos de los trabajadores.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Para mejor comprensión pongo la comparativa de este artículo:

Artículo 48 (antes de la reforma). El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

Artículo 48 (actual). El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 24 de febrero de 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Federal en materia de Justicia Laboral⁵.

Posteriormente el 1 de mayo de 2019 se publicaron en el mismo medio oficial el decreto por el que se derogan, adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, mismas que desarrollan las disposiciones constitucionales invocadas en primer término.

⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5472965&fecha=24/02/2017



Las modificaciones constitucionales y legales citadas tuvieron diversos objetivos, entre otros, la desaparición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la creación de los Centros de Conciliación Laboral, así como los Tribunales de Justicia Laboral y un nuevo procedimiento de justicia laboral el cual incluye el acudir a una instancia conciliatoria antes de una resolución jurisdiccional.

SEGUNDO.- Sin demerito de la iniciativa en análisis, esta ha quedado sin materia al haber desaparecido la instancia denominada Junta Local de Conciliación y Arbitraje, además como fue señalado previamente, el procedimiento de justicia laboral ha sido modificado sustancialmente. Para mayor claridad se inserta el siguiente cuadro comparativo (énfasis propios):

TEXTO INICIATIVA	TEXTO LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE
<p>Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la <u>Junta de Conciliación y Arbitraje</u>, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que se desempeña, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.</p> <p>Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se complemente el laudo.</p>	<p>Artículo 48.- El trabajador podrá solicitar ante la <u>Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio</u>, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, <u>observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.</u></p> <p>Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.</p> <p>Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se</p>



pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

A los servidores públicos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral cuando retrasen, obstruyan o influyan en el procedimiento de registros sindicales y de



	<p>contratos colectivos y de reglamentos interiores de trabajo a favor o en contra de una de las partes, así como en el otorgamiento de la constancia de representatividad sin causa justificada se les impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización. Por lo que se refiere a los servidores públicos de los Centros de Conciliación locales se le sancionará en los mismos términos, cuando en el desempeño de su función conciliatoria incurran en estas conductas.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, resulta improcedente, por lo que se somete a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO. - Se desestima la iniciativa referida en el proemio del presente Acuerdo, por los motivos expresados en los considerandos del mismo.

SEGUNDO.- Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 2 días del mes de marzo de 2021.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA

DIP. RIGOBERTO QUIÑÓNEZ SAMANIEGO
VOCAL

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO
VOCAL



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL CUAL SE DESESTIMAN INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENEN: LA PRIMERA QUE DECLARA EL AÑO 2019 EN EL ESTADO DE DURANGO, COMO: “2019. AÑO DE FRANCISCO ZARCO”; Y LA SEGUNDA QUE DECLARA COMO RESIDENCIA PROVISIONAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA, LA CABECERA MUNICIPAL DE NOMBRE DE DIOS, DURANGO, CON EL FIN DE CELEBRAR SESIÓN SOLEMNE QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL MES DE NOVIEMBRE, EL DÍA Y HORA QUE DETERMINE LA MESA DIRECTIVA DE ESTA HONORABLE LEGISLATURA, PARA LA CELEBRACIÓN DEL 457 ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DURANGO. CON FECHAS 22 DE ENERO Y 24 SEPTIEMBRE, AMBAS DE 2019.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativas con Proyecto de Decreto, con fechas **22 de enero y 24 septiembre, ambas de 2019**, presentadas por las y los **C.C. Diputadas y Diputados Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario y **Karen Fernanda Pérez Herrera, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Ramón Román Vázquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores Y Nanci Carolina Vásquez Luna**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, mismas que contienen iniciativas con proyecto de Decreto, la primera que declara el año 2019 en el Estado de Durango, como: “2019. Año de Francisco Zarco” y la segunda que declara como residencia provisional del Poder Legislativo del Estado de la Sexagésima Octava Legislatura, la cabecera Municipal de Nombre de Dios, Durango, con el fin de celebrar Sesión Solemne que se llevará a cabo en el mes de noviembre, el día y hora que determine la Mesa Directiva de esta Honorable Legislatura, para la celebración del 457 Aniversario del Municipio de Nombre de Dios, Durango, respectivamente, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 121 fracción II, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de Acuerdo, con base en los



siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la no aprobación de las mismas.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores de la primera iniciativa comentan que *la figura de Zarco, a 150 años de su fallecimiento, sobresale en toda su dimensión, ya desde su contribución esencial a la libertad de prensa en nuestro país, así como en la concepción y defensa de principios básicos para la búsqueda de un México justo, soberano, independiente, sostenido en el imperio de la ley, y cuyas ideas resultan antecedentes claros de la defensa de no pocos derechos que vendrían a consolidarse ya hasta el siglo XX.*

Así mismo que Zarco Mateos tuvo una vida breve por su duración, pero “fecunda en hechos meritorios, en manifestaciones múltiples de probidad, de patriotismo... luchando con las amarguras de una situación pecuniaria harto difícil, profundos conocimientos en diversas materias; y merced a ellos, a la entereza de su carácter y a la pujanza de su inteligencia, vigorosa desde los primeros años de la juventud, conquistar los puestos más elevados en la administración pública; los triunfos oratorios más notables en su época; la representación más alta en el periodismo nacional, y el aplauso de los doctos por su labor literaria en los variados géneros que cultivó con pericia innegable”.

Y derivado de lo anterior y toda vez que han transcurrido 150 años del fallecimiento del ilustre mexicano y duranguense, *parece propicio declarar el año 2019 en el Estado de Durango, como: “2019. Año de Francisco Zarco”, insertando en la documentación oficial empleada por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Durango, así como por cada uno de los municipios de la Entidad y por los organismos autónomos y descentralizados del Estado, tal leyenda; en el entendido de que tal simbolismo debe ser un punto de partida para el conocimiento y la reflexión profunda en torno a Francisco Zarco, su obra, ideas y contribuciones a México, y con el convencimiento de que dicha discusión y conocimiento son herramientas esenciales para mejorar el presente y futuro de Durango y México.*

Por lo que corresponde a la segunda iniciativa, los iniciadores explican que *el municipio de Nombre de Dios, es uno de los más antiguos de nuestro Estado, llamado originalmente Villa de los Cuatro Templos, fue oficialmente fundado el día 7 de noviembre de 1562, por el Capitán Francisco de Ibarra, acompañado de Fray Pedro de Espinareda, Guardián del Convento de San Francisco y de Alonso*



García, primer Alcalde de la Villa, cumpliendo así lo ordenado por el Virrey Don Luis de Velasco, siendo ésta la primera fundación hecha Ibarra.

Por lo que corresponde a la segunda iniciativa, comentan que desde la fundación de esta Villa tiene un gran significado por la riqueza de sus tierras significó tanto por la riqueza de sus tierras, que las audiencias de la Nueva Galicia se la disputaron a la Nueva Vizcaya.

De igual manera que la cabecera municipal del mismo nombre y principal población del área alberga el templo de San Francisco, ejemplo notable de la arquitectura del siglo XIV, además de las bellezas hechas por el hombre, en Nombre de Dios podemos contemplar de un portento natural, digno de admirar y disfrutar en compañía de la familia. Ahí mismo, podrás probar varios tipos de licores de frutas, cajetas, ates, mermeladas, futas cristalizadas y en almíbar, todo elaborado por sus habitantes de una manera artesanal y con recetas que se han ido heredando de varias generaciones.

CONSIDERACIONES

ÚNICO. – En razón de lo citado previamente, resulta claro que las presentes iniciativas han quedado superadas y por lo tanto sin materia, ante ello, esta Comisión que dictamina estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupan, no resultan procedentes, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO ACURDA:

PRIMERO. - Se desestiman las iniciativas con proyecto de decreto que contienen: la primera que declara el año 2019 en el Estado de Durango, como: “2019. Año de Francisco Zarco”; y la segunda que declara como residencia provisional del Poder Legislativo del Estado de la Sexagésima Octava Legislatura, la cabecera Municipal de Nombre de Dios, Durango, con el fin de celebrar Sesión Solemne que se llevará a cabo en el mes de noviembre, el día y hora que determine la Mesa Directiva de esta Honorable Legislatura, para la celebración del 457 Aniversario del Municipio de Nombre de Dios, Durango.



SEGUNDO. - Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 02 (dos) días del mes de marzo del año 2021.

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL
PRESIDENTE

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
SECRETARIO

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, POR EL QUE SE ABROGA LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE DURANGO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 51, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1999.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los **CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **MEDIANTE LA CUAL SE ABROGA LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**; Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 142, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 20 de noviembre de 2019 y que la misma tiene como objeto abrogar la Ley para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar.

SEGUNDO.- Los iniciadores sustentan su iniciativa en los siguientes motivos:

“En marzo del año 2002 es aprobada la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Sin Violencia, en respuesta a las obligaciones del Estado Mexicano asumidos en la Convención Belem Do Pará, obligando al Congreso Local de Durango, a legislar en concordancia, es así, que en diciembre del 2007 se crea La Ley de las Mujeres a una Vida Sin Violencia, la cual, una vez analizada, resulta ser una fusión de las dos leyes anteriores (la Ley para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar para el Estado De Durango y Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Sin Violencia), pero teniendo mayor alcance, pues prevé una figura similar a la del Consejo Estatal, es decir el Sistema Estatal para la Atención,



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Prevención y Erradicación a la Violencia Familiar, conformado con las mismas instituciones, mismas funciones y atribuciones, del Consejo, con la salvedad de que la figura de la Secretaria Ejecutiva recae en la persona que ocupe el cargo de Directora del Instituto de la Mujer Duranguense y no de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, además contempla Medidas de protección a las víctimas, medidas que la Ley para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar no contempla por ser una ley de carácter netamente administrativo y creada ocho años antes.

Es innegable la necesidad de que el Estado continúe atendiendo la problemática de la violencia familiar desde sus raíces, incorporando la perspectiva de género y atendiendo la problemática como un problema que atenta contra la institución de la familia, que debe ser atendido de manera transversal, administrando los recursos humanos, materiales y económicos, sumando acciones sin duplicar actividades, en ese sentido el Sistema y el Consejo de acuerdo a sus leyes de creación, se encuentran integrados por las mismas instituciones, presidido por el Gobernador, y en caso de los municipios por el alcalde, con objetivos y funciones iguales, por tal motivo, dadas las reformas actuales en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, el Consejo de Atención, prevención y Erradicación de la Violencia Familiar es una figura en desuso, resulta necesario derogar la Ley para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar fortalecer el Sistema Estatal y coadyuvar por que las acciones en la materia no se dispersen o dupliquen, para que se concentren, se coordinen y sistematicen, como hasta hoy en el Instituto de la Mujer Duranguense.”⁶

TERCERO.- Haciendo el análisis correspondiente de la citada ley que mediante la iniciativa se pretende abrogar, encontramos diversas figuras que como bien lo manifiestan los iniciadores se encuentran obsoletas, toda vez que la ley corresponde a las necesidades de hace 22 años por mencionar una de ellas, esta ley establece un procedimiento⁷ para la violencia familiar ante el Juzgado Administrativo ahora Juzgado Cívico, dicho procedimiento el cual por cierto está regulado en dicha ley de forma imprecisa, no está vigente en los Juzgados Cívicos, toda vez que el procedimiento es de mediación y arbitraje y debido a las diversas reformas que el delito de violencia

⁶ Consúltense en: [GACETA112.pdf \(congresodurango.gob.mx\)](#)

⁷ Disponible en: [Microsoft Word - LEY PARA LA ATENCION, PREV. Y ERRAD. DE LA VIOLENCIA FAMILIAR \(congresodurango.gob.mx\) Artículo 29.](#)



familiar ha tenido en su tipificación, es un delito para el cual no procede el perdón de la víctima⁸ por ser un delito que se persigue de oficio, por tanto, no puede haber mediación en el procedimiento.

El Juzgado Cívico no es una autoridad competente para llevar procedimientos de este tipo, en relación con este análisis se hizo la investigación correspondiente ante dicha autoridad y se manifestó que actualmente no se llevan este tipo de procedimientos y que en su momento cuando eran autoridad competente realmente fueron muy pocos los casos toda vez que ellos vinculan a las víctimas a la autoridad correspondiente que es en esta caso Fiscalía General del Estado quien a su vez remite al Centro de Justicia para las Mujeres.

CUARTO.- Del mismo modo en el artículo 12 de la Ley en mención se establece que el Consejo Estatal, tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será en el Estado el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, dicha figura no existe en la actualidad toda vez que la procuraduría de la defensa del menor, la mujer y la familia, fue sustituida por la Procuraduría de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes.

En Efecto como lo manifiestan los iniciadores la integración del Consejo de la Ley para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar se encuentra en los mismos términos (forma y funciones) que el Sistema establecido en la Ley de las Mujeres Para una Vida Sin Violencia, sin embargo dicho Consejo no se encuentra en funciones, toda vez que la ley ha quedado desfasada por completo, actualmente son otros los procedimientos que se llevan ante diversas instituciones que se han creado posterior a la entrada en vigor de esta ley, y que la misma por diversos motivos no se actualizo hasta el punto de quedar desfasada.

Cabe mencionar que la Ley de las mujeres Para una Vida Sin Violencia, no deja desprotegido el tema de la Violencia Familiar puesto que es un ámbito en donde se ejerce mayormente la violencia en contra de la mujer, así pues, se establece en el artículo 7 los ámbitos en los que se puede presentar la violencia en contra de la mujer, siendo el ámbito familiar uno de ellos y el cual queda definido en el diverso numeral 8 de la siguiente manera:

⁸ Extinción por perdón de la víctima. El perdón otorgado por la víctima, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se investigan **por querrela**, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, la víctima podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO



Se entiende por violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, la acción u omisión dirigida a dominar, someter y controlar a las mujeres dentro o fuera del hogar por el agresor que tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato, parentesco por consanguinidad o afinidad con la víctima, se trate de adoptante o adoptado, o bien, exista una convivencia de pareja demostrada, se encuentre sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona y que haya implicado la convivencia en un domicilio común o familiar.

Igualmente, la ley contempla las medidas precautorias y cautelares que deberán otorgarse por la Autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Ahora bien, referente a la protección de los derechos de la niñez en los casos de violencia familiar, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece como un Derecho, la vida libre de violencia y la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior se manifiesta con la intención de aclarar que el tema de la violencia familiar se encuentra subsumido en estas leyes que se encuentran vigentes y que si operan en la actualidad.

QUINTO.- Es evidente que la ley en mención no cumple con los fines para los cuales fue creada, es una ley cuyo origen proviene de las necesidades sociales de hace más de dos décadas, y que las mismas instituciones nuevas o posteriores fueron dejando atrás su operabilidad, al grado que el procedimiento establecido en ella, es un procedimiento que jurídicamente es imposible llevar, puesto que la mediación en casos de violencia familiar, desde el uno de febrero de 2007, el Estado Mexicano, en concordancia con el Comité de Expertas (órgano técnico del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará) a través de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prohíbe los procedimientos de mediación o conciliación entre el agresor y la víctima, en casos de violencia familiar y violencia de género puesto que la mediación o conciliación opera frecuentemente en contra de las mujeres que son víctimas de violencia porque no existen condiciones de igualdad para participar en una negociación equitativa y llegar a un acuerdo justo.

Por lo anterior, esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se Abroga la Ley para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 23 de diciembre de 1999.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 01 del mes de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

PRESIDENTE

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIO

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
VOCAL

DIP. Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMA A LAS FRACCIONES XXIX DEL ARTÍCULO 5; XII Y XIII DEL ARTÍCULO 37; III DEL ARTÍCULO 39; III DEL ARTÍCULO 71; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 32; Y UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 43, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos de La Familia y Menores de Edad**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativas con Proyecto de Decreto, la primera presentada por los **CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional y la segunda presentada por los **CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Nancy Carolina Vázquez Luna, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevaes y Mario Alfonso Delgado Mendoza**, integrantes de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, las cuales contienen reformas y adiciones a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas.

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de septiembre de 2019, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas a las fracciones XII y XIII del artículo 37 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura.



Con fecha 13 de octubre de 2020, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas y adiciones a los artículos 5, 32, 37, 39, 43 y 71 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXVIII Legislatura.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

La primera de las iniciativas comienza por destacar la conclusión a la que se ha llegado, al considerar que *la etapa de la infancia implica para cualquier ser humano un lapso de tiempo en el tiempo en el que toda niña y niño debe disfrutar plenamente de un conjunto de derechos que les permitan acceder a un desarrollo verdaderamente pleno en todos los ámbitos en los que se desenvuelven.*

En ese tenor, citan a la Convención Sobre los Derechos del Niño, que en su numeral 2 del artículo 3, consagra el compromiso de los Estados Partes, como lo es México, de *asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

Señalan: *Por lo anterior, es deber del aparato legislativo, tanto del Estado mexicano a nivel federal, como de nuestra entidad, el constante mejoramiento y ampliación de las normas que de manera directa e indirecta influyen en el desarrollo de nuestra niñez.Si bien es cierto que la familia de cada menor resulta esencial para el adecuado desarrollo de nuestra niñez, no menos cierto resulta el que muchas ocasiones se puede realizar una función muy relevante para el adecuado manejo de una situación de violencia sexual por parte del personal académico de los centros escolares respectivo pues un actuar equivoco de las personas adultas que se son parte del entorno cotidiano de los menores que desgraciadamente llegan a ser víctimas, se puede convertir en un daño aún mucho más grave en el corto, mediano y largo plazo, pero de ser apropiado resultaría de gran beneficio para todos y directamente para el menor.*

Por lo que plantean reformar las fracciones XII y XIII del artículo 37 de la ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, a fin de incluir a las obligaciones de las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias *para garantizar la consecución de una verdadera educación y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, bajo las mejores*



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

condiciones posibles, la elaboración de protocolos de actuación en situaciones de violencia sexual que afecte a los menores que permitan guiar la actuación de personal docente.

Con la presente propuesta, se adiciona la creación de una guía que indique el actuar del personal docente en nuestra entidad, cuando se presente una conducta de violencia sexual, que daña no solo a la niña o niño que lo llega a padecer sino que perjudica a la sociedad entera por las consecuencias tan graves que se llegan a presentar.

La segunda de las iniciativas, propone incluir al catálogo de conceptos establecidos en el artículo 5 de la precitada Ley, a la violencia digital, además de incluir en artículos diversos (32, 37, 39, 43 y 71), la participación de las autoridades estatales, municipales, instituciones educativas, así como de los padres, tutores o quien ejerza la guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, para llevar a cabo programas, talleres y campañas de información, políticas públicas, orientación, asesoría, protección y de cursos y programas encaminados a prevenir y erradicar la violencia digital, igualmente el uso adecuado de las tecnologías de la información y comunicación (TIC'S).

Por lo que fundamentan sus planteamientos al señalar:

La globalización y la urbanización, la "digitalización" ya ha cambiado el mundo. La rápida proliferación de la tecnología de la información y las comunicaciones (TIC) es una fuerza imparable que afecta prácticamente a todas las esferas de la vida moderna, desde las economías a las sociedades y las culturas, así como a la vida cotidiana y la infancia no es una excepción.

Si se aprovecha de la manera correcta y es accesible a escala universal, la tecnología digital puede cambiar la situación de los niños que han quedado atrás ya sea debido a la pobreza, la raza, el origen étnico, el género, la discapacidad, el desplazamiento o el aislamiento geográfico al conectarlos a numerosas oportunidades y dotarles de las aptitudes que necesitan para tener éxito en un mundo digital.

Pero a menos que amplíemos el acceso, la tecnología digital puede crear nuevas brechas que impidan que los niños alcancen todo su potencial. Y si no actuamos ahora para mantenernos al ritmo de los cambios, los riesgos en línea pueden llevar a que los niños vulnerables sean más susceptibles a la explotación, el abuso y hasta la trata, así como a otro tipo de amenazas menos evidentes para su bienestar.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Ante la pandemia por COVID-19, niños, niñas y adolescentes han pasado más tiempo en casa conectados a internet, un medio que les brinda grandes oportunidades para encontrar información, continuar con sus actividades educativas y estar en contacto con sus seres queridos.

Estamos conscientes de que la complejidad de nuestros tiempos requiere fortalecer y perfeccionar los esfuerzos que realizamos, tanto desde la sociedad como desde las instituciones, para garantizar sus derechos, para proteger su bienestar y al mismo tiempo para ayudarlos a integrarse en las oportunidades del mundo que compartimos, en el cual las comunicaciones por medios electrónicos se han convertido en protagonistas cada vez mayores de nuestra vida social.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Constitución Política Local, en ordinal 4 tutela el derecho que tienen todas las personas a su integridad física, psíquica y sexual; así como el garantizar una vida libre de violencia en la vida pública y privada.

Igualmente establece para el Estado, la obligación de adoptar todas *las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual*, primordialmente en contra de las niñas, niños y adolescentes.

A su vez, en su diverso 34 contempla un catálogo de derechos para la infancia y la adolescencia, entre ellos, a que se preserve su integridad física, psíquica y sexual; a que se garantice su desarrollo en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia.

Y en el segundo párrafo del precitado artículo Constitucional mandata adoptar las medidas que sean necesarias para proteger a la niñez contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente.

Especificando en el tercer párrafo del artículo antes referido, el deber que tiene el Estado de atender el principio del interés superior de la niñez.

SEGUNDO.- Ahora bien, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 ordena observar de forma prioritaria el principio de interés superior anteriormente mencionado, por parte de las instituciones públicas y privadas, así como por las autoridades administrativas, tribunales y órganos legislativos que en su actuar asuman medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes.



En relación al tema que nos ocupa señala en su numeral 19 lo siguiente:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Y en su ordinal 34 estipula para los Estados Parte el adoptar *todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.*

TERCERO.- En ese sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 47 señala:

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. El tráfico de menores;



V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables, y

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Estableciendo en su diverso 105, fracciones I, III y IV, que en la legislación de carácter estatal se garantice lo siguiente:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

II.

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenir las y erradicarlas, y

IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.



Por otro lado, de manera concurrente las autoridades federales y locales deberán *adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia*; lo anterior, de conformidad con la fracción XIII del artículo 116 de esa Ley General.

CUARTO.- En ese tenor y atendiendo las disposiciones legales contenidas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la homologa Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en su Capítulo Octavo denominado “*Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal*”, regula en a través de sus artículos 31 y 32:

ARTÍCULO 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el desarrollo integral.

ARTÍCULO 32. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán:

I. Prevenir, sancionar y erradicar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 47 de la Ley General;

II. Implementar las medidas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

III. Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con la legislación correspondiente para promover la recuperación física, psicológica y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia para lograr el goce y restitución de sus derechos;

IV. Garantizar su reincorporación a la vida cotidiana, en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes, para su desarrollo integral, y

V. Elaborar protocolos de atención en los que se considere su situación familiar, su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como para la reparación integral del daño.

QUINTO.- Respecto a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC’S), esta dictaminadora advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el segundo



párrafo de su artículo 6, garantiza el derecho al libre acceso a la información que tiene toda persona, misma que debe ser plural y oportuna, así como el buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; especialmente en el párrafo tercero del precitado numeral señala:

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En el apartado B del referido artículo Constitucional, se establece lo relativo a la materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

- I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.*
- II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.*
- III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.*

....

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su ordinal 22, párrafo séptimo, fracción V, consagra la obligación que tienen el Estado y los Municipios de participar en colaboración con las autoridades federales, a *incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo*; y en su diverso 30 estipula:

Es derecho de todos los habitantes del Estado acceder a la sociedad de la información y el conocimiento.

El acceso a internet y a las tecnologías de información y comunicación, la creación de medios de comunicación social, y el acceso a toda forma de comunicación visual, auditiva, sensorial o de cualquier otro tipo son derechos de toda persona que se encuentre en el Estado de Durango. El Estado implementará acciones para el establecimiento de áreas de libre acceso a señal de internet.

El Estado garantizará el derecho de los ciudadanos para relacionarse electrónicamente con los entes públicos.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

SEXTO.- Al respecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tutela en el Capítulo Vigésimo denominado “Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación”, perteneciente a su Título Segundo “De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, y en sus artículos 101Bis, 101 Bis 1 y 101 Bis 2, consagra:

Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 101 Bis 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO.- En ese sentido, La Ley de Mujeres contra las Mujeres contempla en su artículo 6 los diferentes tipos de violencia, definiendo a la violencia digital en su fracción XIII como *acto que se presenta a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y/o su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas.*

OCTAVO.- En tal virtud, conviene destacar el reporte del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) intitulado “Una Situación Habitual: Violencia en las Vidas de los Niños y los Adolescentes”⁹ el cual destaca que en 2015 en México:

⁹ Disponible en:

https://www.unicef.org/publications/files/Violence_in_the_lives_of_children_Key_findings_Sp.pdf



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

- Al menos 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes de 1 a 14 años experimentaron algún método violento de disciplina, y
- 1 de cada 2, sufrieron agresiones psicológicas,
- En todo el mundo cerca de 130 millones de estudiantes entre las edades de 13 y 15 años, experimentan casos de acoso escolar;
- Cada siete minutos, en algún lugar del mundo, un adolescente es asesinado en un acto violento.

Bajo esa óptica, UNICEF dentro de las siete áreas estratégicas para la prevención y atención de la violencia, enfatiza en la implementación y vigilancia del cumplimiento de las leyes orientadas a erradicar la violencia, con el objetivo de prevenir en gran medida los comportamientos violentos de la actualidad.

No escapa de esta Comisión que dictamina las cifras también proporcionadas por la multicitada UNICEF que señala: *En México, 50% de las niñas y niños entre 6 y 11 años son usuarios de internet o de una computadora y en el caso de los adolescentes de 12 a 17 años, entre el 80 y 94% usan internet o una computadora.*

Coincidimos con los iniciadores al señalar que *“Desafortunadamente, internet también representa riesgos para la niñez y la adolescencia. Según las encuestas nacionales, 25% de las y los adolescentes de entre 12 y 17 años ha vivido alguna forma de ciberacoso en México. Siendo las tres principales formas de ciberacoso: • Él envió de spam o virus con intención de dañar, • Videos o imágenes con contenido sexual o agresivos • Mensajes con insultos, amenazas, intimidaciones o cuestiones incómodas. Además, las autoridades federales también han advertido de un incremento considerable de crímenes digitales, violencia en internet y tráfico de pornografía infantil durante los meses de confinamiento.*

Las niñas, niños y adolescentes están particularmente expuestos a la violencia en internet, la cual puede tener consecuencias graves en su desarrollo, salud mental e integridad personal. Ante esta realidad no podemos simplemente aislar a las niñas, niños y jóvenes. No se trata de apagar la computadora o de prohibirles el uso de las tecnologías, sino de generar las condiciones y las estrategias que nos permitan responder a cada caso de violencia digital con una estrategia bien diseñada, que priorice la prevención, que apueste por la educación y que, sobre todo, proteja a las



víctimas, rompiendo con el ciclo de agresiones que de otra forma terminaría consumiéndose a la sociedad.

NOVENO: De acuerdo a los argumentos anteriormente vertidos, esta Comisión que dictamina, coincide con las propuestas de reformas y adiciones a la Ley citada en con el objetivo de dotar a los educandos de una mejor preparación, información, prevención para combatir la violencia sexual y digital; así como para la corresponsabilidad de actuaciones de padres, tutores o quienes ejerzan su patria potestad, guardo o custodia, docentes, instituciones educativas y autoridades competentes, con el objetivo de garantizar a niñas, niños y adolescentes la protección máxima de sus derechos, dignidad humana y desarrollo integral y de erradicar la violencia sexual y digital que afecta a un número significativo de la niñez,

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XXIX del artículo 5; XII y XIII del artículo 37; III del artículo 39; III del artículo 71; y se adicionan la fracción VI al artículo 32; y un cuarto párrafo al artículo 43, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.

De la I. a la XXVIII.

XXIX. Violencia contra niñas, niños y adolescentes: Toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual y **la violencia digital.**



ARTÍCULO 32.

De la I. a la III.

IV. Garantizar su reincorporación a la vida cotidiana, en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes, para su desarrollo integral;

V. Elaborar protocolos de atención en los que se considere su situación familiar, su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como para la reparación integral del daño; **y**

VI. Coordinar programas, talleres y campañas de información para padres, alumnas y alumnos a fin de generar la prevención, protección y erradicación de la violencia digital, así como del uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación.

ARTÍCULO 37.

....

....

De la I. a la XI.

XII. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso **sexual** o cualquier otra forma de violencia **incluyendo la violencia digital** en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;

XIII. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar **y violencia sexual y/o digital que afecten a niñas, niños y adolescentes, para guiar la actuación del personal docente** y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

De la XIV. a la XXII.



ARTÍCULO 39.

I. y II.

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso, **violencia sexual y/o digital** o violencia escolar, y

IV.

ARTÍCULO 43.

....

....

De igual forma tienen derecho a no sufrir violencia en el ámbito digital. Tanto las autoridades como quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia deberán tomar acciones para detectar y atender en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para agredir o vulnerar la dignidad, intimidad, libertad y vida privada de niñas, niños y adolescentes.

....

De la I. a la VI.

ARTÍCULO 71.

I. y II.

III. Los cursos y programas educativos destinados a servidores públicos, padres de familia y estudiantes, con la finalidad de que comprendan las necesidades, conflictos e intereses de la



adolescencia, las formas de violencia familiar, escolar, social, **digital** y la consecuencia de la victimización de los menores de dieciocho años, por actos u omisiones;

IV. y V.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., al 01 (primero) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
PRESIDENTE

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
VOCAL

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA
VOCAL

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO
VOCAL



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 37, REFORMÁNDOSE LAS FRACCIONES XX Y XXI DEL MISMO, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad** de la LXVIII Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por los CC. Diputados ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTINEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la cual pretenden adicionar la fracción XXII al artículo 37 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Damos cuenta que el presente dictamen, le fue turnado a esta Comisión dictaminadora el 20 de Febrero de 2020, en la cual se pretende adicionar la fracción XXII al artículo 37 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, con el objeto de garantizar el pleno desarrollo de los menores de edad, en el sentido de vincular a estos y a sus padres en todos y cada una de las actividades que realicen dentro de las escuelas.

SEGUNDO.- Los dictaminadores damos cuenta que el artículo 37 de la Legislación multicitada nos marca que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, aunado a que las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma.



TERCERO.- Aunado a lo anterior, se pretende adicionar a este articulado una fracción, la cual nos permitirá favorecer la responsabilidad, la vinculación y la unión familiar la cual es tarea de todos.

CUARTO.- Por lo tanto, es menester de esta comisión respaldar a la creciente complejidad; la educación así entendida, la cual no puede ser solo responsabilidad de la escuela, también es responsabilidad de las familias, desarrollándose entonces en un escenario ampliado.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DICTAMEN

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona la fracción XXII al artículo 37, reformándose las fracciones XX y XXI del mismo, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 37.- ...

...

...

De I. a la XIX. ...

XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas y faciliten su reingreso al sistema educativo estatal; y

XXII. Diseñar una calendarización y planeación específica, estructurada en coordinación con los padres de familia, o con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes estudiantes, con el objetivo de garantizar la participación



directa y permanente de éstos en la educación, ello a través de escuelas para padres, reuniones informativas u otro tipo de actividades que fortalezcan su corresponsabilidad formativa y educativa con las instituciones de enseñanza.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., al 01 (Primer) día del mes de Marzo de 2021 (dos mil veintiuno).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

PRESIDENTE

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIO

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
VOCAL

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO
VOCAL



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4 Y 41 Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO A ESTE MISMO, AMBOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad** de la LXVIII Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por los CC. Diputados JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la cual pretenden reformar y adicionar los artículos 4 y 41 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Damos cuenta que el presente dictamen, le fue turnado a esta Comisión dictaminadora el 21 de Octubre de 2020, en la cual se pretende reformar los artículos 4 y 41 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, con el objeto de garantizar que la niñez de nuestra entidad tenga acceso a la práctica, expresión y exposición del arte en todas sus modalidades.

SEGUNDO.- En la actualidad la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, no hace diferencia entre la cultura y el arte, por lo que es menester para esta comisión el velar por todos y cada uno de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Así nos lo marca la Convención sobre los Derechos del Niño en su

“Artículo 31 apartado 2, el que a la letra dice:



2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.”

TERCERO. - Por lo que los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida nos percatamos que se refieren a dos conceptos muy diferentes, que tienen relación entre uno y otro, pero si describen a dos actividades diferentes.

La Real Academia Española las define de la siguiente manera:

Cultura: *Conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico.*

Arte: *Capacidad, habilidad para hacer algo.*

De lo cual se puede desprender que la Cultura es una especie de tejido social que abarca las distintas formas y expresiones de una sociedad determinada, las costumbres, las prácticas, las maneras de ser, los rituales, los tipos de vestimenta y las normas de comportamiento.

Y el arte es un componente de la cultura, reflejando en su concepción los sustratos económicos y sociales, y la transmisión de ideas y valores, inherentes a cualquier cultura humana a lo largo del espacio y el tiempo.

Con base a lo anteriormente expuesto, esta comisión estima que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DICTAMEN

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 4 y 41 y se le adiciona un último párrafo a este mismo, ambos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4.- ...

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, **artística**, ambiental, ética y cívica de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión, **arte** y cultura. Las autoridades políticas y gubernamentales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán el ejercicio de este derecho.

...

...

Así mismo, tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, **artísticas**, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyen su identidad cultural, así como al acceso a espacios **de arte y cultura** y a expresar sus manifestaciones culturales **y artísticas** de acuerdo a sus propios intereses y expectativas.

...

Las autoridades estatales y municipales aprovecharán su infraestructura y recursos; el uso y desarrollo de los medios de comunicación oficiales y de las nuevas tecnologías a su alcance; lo mismo que su vinculación con las empresas de la industria cultural, a fin de promover y difundir todas sus expresiones para que las niñas, niños y adolescentes del Estado cuenten con elementos de aprendizaje y acercamiento a la cultura y las artes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto.



El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., al 01 (Primer) día del mes de Marzo de 2021 (dos mil veintiuno).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

PRESIDENTE

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIO

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
VOCAL

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10; EL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO SEGUNDO PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA: “DEL DERECHO A LA VIDA, A LA PAZ, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO”; Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos de La Familia y Menores de Edad**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los **C.C. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez y David Ramos Zepeda**, integrantes de esta Sexagésima Octava Legislatura, misma que contiene adiciones a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre de 2019, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas y adiciones a los artículos 10 y 11, así como al Capítulo Primero del Título Segundo, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores destacan los derechos de tercera generación, enfatizando el derecho a la paz, al desarrollo, al patrimonio común de la humanidad, a la autodeterminación de los pueblos, a la protección de los datos personales y a gozar de un medio ambiente sano, señalando que la Ley de



los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango consagra *algunos de estos derechos de tercera generación, pero no reconoce expresamente el derecho a la paz.*

Bajo esa óptica, proponen garantizar dicho derecho a la Ley en comento, al reformar la fracción I del artículo 10 con el objetivo de *incorporar dentro de los derechos de las niñas, niños y adolescentes el derecho a la paz; en ese mismo contexto se plantea modificar la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo para quedar de la siguiente manera “Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo”;* igualmente buscan reformar *el primer párrafo del artículo 11, con el propósito de agregar en los derechos intrínsecos de las niñas, niños y adolescentes el derecho a la paz.*

Lo anterior, sustentado en que se debe considerar a la paz, no solamente como *un valor, sino también un derecho humano de suma importancia, ya que la existencia y respeto de este es clave para que se respeten el resto de los derechos.* Reconociendo que la paz no se refiere exclusivamente a la *ausencia de conflictos armados o violencia; sino que también debe englobar todo un conjunto de condiciones sociales que den a la niñez, la posibilidad de desarrollarse de manera armónica, y que puedan vivir el orden y el bien común.*

Ciencias Ambientales

QUÉ HACEMOS

El Departamento de Ciencias Ambientales del Centro de Ciencias de la Atmósfera está integrado por grupos de investigación que abarcan el estudio de las diversas áreas del conocimiento que conforman esta disciplina. Aún más, las investigaciones que se realizan, se intersectan de manera natural e interdisciplinaria con las que se estudian en ciencias atmosféricas como cambio climático, modelación matemática de procesos atmosféricos y modelación del clima, interacción micro y macro escala y de manera primordial con la meteorología y el clima, incluyendo a los continentes y al océano.

Las investigaciones que se llevan a cabo en Ciencias Ambientales incluyen, principalmente, estudios sobre la química, física y biología de la atmósfera, enfocándose básicamente a la contaminación de aire, suelo, vegetación, cuerpos de agua y en sí, a



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

todo aquello que conlleva el ambiente. Asimismo, se investigan los efectos, tanto de los contaminantes ambientales (gases y partículas), como de compuestos de origen natural presentes en el ambiente (alérgenos de origen biológico) sobre la salud humana y los ecosistemas.

<https://www.atmosfera.unam.mx/ciencias-ambientales/>

<https://revistas.udistrital.edu.co/index.php/tecges/article/view/4338/6354>

<http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/gacetas/641/geografia.pdf>

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, considera a la paz como *un derecho humano del que todas las personas, los grupos y los pueblos somos titulares: todas y todos tenemos derecho a vivir en paz; todas y todos tenemos derecho a una paz justa, sostenible y duradera*. Estima que se trata de un *concepto mucho más amplio y positivo* que exclusivamente a la inexistencia de conflictos armados; pues la paz comprende diversos derechos, tales como¹⁰:

- *El derecho a ser educado en y para la paz;*
- *El derecho a la seguridad humana y a vivir en un entorno seguro y sano;*
- *El derecho al desarrollo y a un medio ambiente sostenible;*
- *El derecho a la desobediencia civil y a la objeción de conciencia frente a actividades que supongan amenazas contra la paz;*
- *El derecho a la resistencia contra la opresión de los regímenes que violan los derechos humanos;*
- *El derecho a exigir a todos los Estados un desarme general y completo;*
- *Las libertades de pensamiento, opinión, expresión, conciencia y religión;*
- *El derecho al refugio;*

¹⁰ Consúltense en: <http://www.unesco.org/archives/multimedia/document-2800>



- *El derecho a emigrar y participar en los asuntos públicos del Estado en el que se resida; y*
- *El derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación efectiva que asiste a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.*

SEGUNDO.- La Carta Política Federal consagra en su artículo 4 el principio del interés superior de la niñez, obligando al Estado para que en la toma de decisiones y actuaciones en que se vean involucrados los infantes, se observe dicho principio, a fin de garantizar de forma plena todos los derechos que les asisten; además de considerarlo como principio rector para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Estima que *los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

En su ordinal 3 tutela el derecho a la educación, basada en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, enfocada en los derechos humanos y la igualdad sustantiva; la cual fomenta *el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia;* igualmente reconoce al interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes como prioritario para el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

A su vez, en su diverso 73, fracción XXIX-P, establece las facultades que tiene el Congreso en expedir leyes que establezcan la concurrencia entre los diversos niveles de gobierno, encaminadas a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

TERCERO.- La Constitución Política Local reconoce en la fracción VI del artículo 34, el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a *Crece en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia* e impone la obligatoriedad a las instituciones públicas estatales y municipales el garantizar los derechos de la infancia comprendidos en la Constitución Política Federal y Local, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás normatividad en la materia, así como el que se atienda al principio del interés superior de la niñez.

CUARTO.- La Declaración Universal de Derechos Humanos considera en su Preámbulo *que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca*



y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y en sus numerales 1 y 26.2 dispone:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 26.

....

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

....

QUINTO.- Es menester recordar el principio 10 contenido en la otrora Declaración de los Derechos del Niño, el cual estima la protección de la niñez contra las prácticas tendientes a fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier índole y a su vez considera que deben ser educados *en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.*

Ahora bien, el precitado principio fue acogido en la Convención sobre los Derechos del Niño, destacando en su Preámbulo que la niñez *debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,* y en su artículo 29, incisos b) y d), señala que los Estados Parte encaminaran la educación, a inculcar en la infancia el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, así como el que se les prepare *para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.*

SEXTO.- Por otro lado, la Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de la Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos, establece en sus Principios I, II y IV lo siguiente:



PRINCIPIO I. La juventud debe ser educada en el espíritu de la paz, la justicia, la libertad, el respeto y la comprensión mutuos, a fin de promover la igualdad de derechos de todos los seres humanos y de todas las naciones, el progreso económico y social, el desarme y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

PRINCIPIO II. Todos los medios de educación, entre los que cuenta como elemento de suma importancia la orientación dada por los padres o la familia, y todos los medios de enseñanza y de información destinados a la juventud, deben fomentar entre los jóvenes los ideales de paz, humanismo, libertad y solidaridad internacionales, y todos los demás ideales que contribuyan al acercamiento de los pueblos, y deben darles a conocer la misión confiada a las Naciones Unidas como medio de preservar y mantener la paz y promover la comprensión y la cooperación internacionales.

PRINCIPIO VI. La educación de los jóvenes debe tener como una de sus metas principales el desarrollo de todas sus facultades, la formación de personas dotadas de altas cualidades morales, profundamente apegadas a los nobles ideales de paz, libertad, dignidad e igualdad para todos y penetradas de respeto y amor para con el hombre y su obra creadora. A este respecto corresponde a la familia un papel importante. La nueva generación debe adquirir conciencia de las responsabilidades que habrá de asumir en un mundo que estará llamada a dirigir, y estar animada de confianza en el porvenir venturoso de la humanidad.

SÉPTIMO.- En ese tenor y con el objetivo de armonizar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango con lo dispuesto por el Capítulo Primero denominado “*Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo*” del Título Segundo “*De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*” de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, esta Comisión que dictamina coincide con las reformas propuestas por los indicadores.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción I del artículo 10; el Capítulo Primero del Título Segundo para quedar de la siguiente manera: “Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo”; y el primer párrafo del artículo 11, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10.

I. Derecho a la vida, **a la paz**, a la supervivencia y al desarrollo;

De la II. a la XX.

....

CAPÍTULO PRIMERO DEL DERECHO A LA VIDA, **A LA PAZ**, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO

ARTÍCULO 11. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida **y a la paz**, de conformidad con la Constitución Local, a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo, deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral.

....

....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 16 (dieciséis) días del mes de octubre del año 2020 (dos mil veinte).



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
PRESIDENTA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ
VOCAL

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Igualdad de Género**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los **CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por artículos 93 fracción 1, 103, 143, 183, 184, 186, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Con fecha 12 de enero de 2021 del año en curso le fue turnada a esta Comisión, la iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, con la intención de adicionar a las acciones de la administración pública estatal en materia de igualdad económica, contenidas en la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Durango, la consistente en la promoción de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y sus beneficios.

SEGUNDO. – El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su publicación denominada “Las mujeres y la tierra, la propiedad y la vivienda”, considera que los derechos a la tierra, la propiedad y la vivienda son esenciales para la igualdad y el bienestar de las mujeres. Los derechos de acceso y dominio sobre la tierra, la vivienda y la propiedad son factores decisivos para las condiciones de vida de la mujer, especialmente en las economías rurales, son



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

fundamentales para la supervivencia diaria de las mujeres y sus hijos, así como para su seguridad física y económica.¹¹

Lo anterior es debido a que aún en estos tiempos donde se lucha por una igualdad entre mujeres y hombres, el registro de los bienes suelen estar bajo la tutela de los hombres, ya sea el esposo, el padre o el hermano, lo cual deja a la mujer en un alto grado de desventaja, por poner un ejemplo, en casos de divorcio o separaciones, los hombres suelen retener los derechos sobre la propiedad o la tierra, dejando así a las mujeres y sus hijos sin hogar o luchando por obtener su dominio o derecho.

TERCERO. – Por otra parte la Declaración Universal de Derechos Humanos, protege los derechos antes mencionados en relación a la propiedad, uso, goce o disfrute, muestra de ello es que en su artículo 17, numeral 1, determina que: Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente; en su numeral 2 menciona que: Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad. Así mismo en el artículo 25, numeral 1, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

CUARTO. – En concordancia a lo antes mencionado, el Comité Para La Eliminación De La Discriminación Contra La Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, en su artículo 14, menciona que se deberá tomar en cuenta los problemas con los que se enfrenta la mujer rural, en relación a los derechos territoriales, el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia y que los estados partes deberán adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales, con la intención de que exista igualdad entre mujeres y hombres en la participación en dicho medio, así como garantizar la no discriminación en el acceso a la tierra tanto en los sistemas jurídicos consuetudinarios como en los formales.¹²

QUINTO. – Un dato importante es, mencionar que mediante el Diario Oficial de la Federación publicado en fecha 14 de junio de 2018, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres lleva a cabo una reforma en su artículo 33, para adicionar un párrafo V, mediante el cual promueve

¹¹ <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/Land.aspx>

¹²

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx#:~:text=Los%20Estados%20Partes%20adoptar%C3%A1n%20todas,la%20planificaci%C3%B3n%20de%20la%20familia.>



que sean objetivo de Política Nacional el fortalecimiento de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad.

Dado lo anterior, nuestra entidad se estaría poniendo en plena concordancia con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, adecuando nuestra legislación local y de esta manera proteger el derecho de igualdad entre hombres y mujeres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedades, así como en el uso, goce y disfrute de la tierra.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 24 de la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 24.

I a la IV.

V. Diseñar e instrumentar acciones y estrategias para eliminar las brechas de desigualdad en el acceso, el uso y las habilidades en materia de ciencia, tecnología e innovación;

VI. Promover acciones que eliminen las asimetrías de género, raza, etnia, preferencia sexual y cualquier otro tipo de discriminación en el acceso y permanencia al mercado laboral, en la toma de decisiones y en la distribución de las remuneraciones; y

VII. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 1° (primero) del mes de marzo del año 2021 (dos mil veintiunos).

COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

PRESIDENTA

DIP. CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPIONOZA

VOCAL

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

VOCAL

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

VOCAL



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 4 Y LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 31, DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Igualdad y Género**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los **CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Claudia Isela Ortega Castañeda, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vázquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro Rigoberto Quiñones Samaniego, Claudia Julieta Domínguez, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza** integrantes de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, de la LXVIII Legislatura, que contiene **adiciones a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos por la fracción I del artículo 93, 103, 143, 183, 184, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Con fecha 09 de diciembre de 2020, le fue turnada a esta Comisión, la iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo principal reformar la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, con la finalidad de adicionar en el glosario de la propia ley, el término de “misoginia”, como una conducta de odio y aversión contra las mujeres por el hecho de serlo, de igual manera que dentro de las atribuciones conferidas al sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, lleve a cabo capacitaciones a todo el personal encargado de políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres en el Estado de Durango, en materia de Derechos Humanos.

SEGUNDO. – Según la Real Academia de la Lengua (RAE), el término de Misoginia, Procede del griego misogynía, de miso- ‘odio’ + gyné ‘mujer’: ‘Aversión a las mujeres’, por ende, el adjetivo correspondiente a misoginia es *misógino*.¹³

¹³ <https://www.rae.es/dpd/misoginia>



La misoginia no es una práctica que se haya descubierto en estos tiempos modernos, por el contrario, es una práctica muy antigua que mencionan en sus diferentes obras, según figuras religiosas prominentes de la edad media; filósofos griegos y franceses, estos últimos argumentaban que *“el odio más largo de la historia, más milenarismo aún y más planetario que el del judío es el odio a las mujeres”*.

Entonces se deduce que la misoginia ha existido por miles de años atrás, sin embargo, en la actualidad, va en aumento, debido a que las mujeres han ido incorporándose cada día más tanto en la vida profesional, como en la laboral; ocupando cargos públicos, académicos y directivos, por ende los hombres han tenido que irse relacionando con mujeres en estos ámbitos y muchas de las veces en rangos de subordinación, dañando de esta manera el ego de los masculinos, esta práctica lamentablemente se presenta bajo varios rostros como lo son el menosprecio, exclusión, rechazo, discriminación, humillación y hasta despojo; desencadenando este odio con regular frecuencia, en una violencia con diferentes rostros como pueden ser: tortura, golpes, violación, mutilación y en graves y frecuentemente casos en el feminicidio.

TERCERO. – La Secretaría de Gobernación en fecha 5 de noviembre de 2018, emite Resolutivo respecto a las solicitudes de AVGM/05/2017 y AVGM/10/2017 de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Durango, conforme al artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia; párrafos séptimo y noveno, de su reglamento, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), en dicho Resolutivo encontramos que en su Fracción III, numeral 3 denominado Medidas de Prevención, mandata que dentro de estas medidas se deberá llevar a cabo: *“Implementación del Programa Estatal de Capacitación en Materia de Derechos Humanos y Perspectiva de Género, el cual deberá prever un adecuado mecanismo de evaluación de resultados. La capacitación deberá ser permanente, continua, obligatoria y focalizada particularmente a las personas vinculadas a los servicios a los servicios de atención a mujeres víctimas de violencia, así como a aquellas encargadas de la procuración y administración de justicia, con el apoyo de instituciones y personas especializadas en la materia.”*¹⁴

CUARTO. – Dado lo anterior, esta Comisión considera que es de suma importancia que dentro de sus atribuciones conferidas al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y erradicación de

¹⁴ file:///C:/Users/Esmeralda/Downloads/Resoluci_n_AVGM-Durango.pdf



la Violencia contra las Mujeres, en la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia quede estipulado de manera fehaciente, que deba de otorgar capacitaciones necesarias a todo el personal encargado de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres del Estado de Durango y así, cumplir con lo establecido en el Resolutivo mencionado en el considerando que antecede.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona la fracción XXII al artículo 4 y la fracción IX al artículo 31, de la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 4.

I a la XX

XXI. Víctima: A la mujer de cualquier edad a la que se le cause violencia, en cualquiera de sus tipos y ámbitos;

XXII. Violencia contra la Mujer: Cualquier acción u omisión basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte; y

XXIII. Misoginia: Conductas de odio y aversión contra las mujeres por el hecho de serlo.

Artículo 31.

I a VI.

VII. Promover la capacitación de los servidores públicos que brinden atención o proporcionen servicios a las víctimas;



VIII. Las demás que sean afines a las anteriores y que coadyuven en la mejor atención de los programas estatal y municipal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y

IX. Educar y capacitar con perspectiva de género, Derechos Humanos y eliminación de violencia de género a todo el personal encargado de las políticas públicas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 1° (primero) del mes de marzo del año 2021 (dos mil veintiunos).

COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
PRESIDENTA**

**DIP. DIP. CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
VOCAL**

**DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA
VOCAL**

**DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
VOCAL**



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO A LA CFE PARA QUE GARANTICE EL SUMINISTRO DE ENERGÍA EN TODO EL PAÍS” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. - LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA ATENTA Y RESPETUOSAMENTE AL GOBIERNO FEDERAL, PARA QUE, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ENERGIA, LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGIA, IMPLEMENTE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL SUMINISTRO DE ENERGIA ELÉCTRICA SUFICIENTE PARA EL ESTADO DE DURANGO.



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO: LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA AL GOBERNADOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES PARA QUE SAQUE LAS MANOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL, EN VIRTUD DE QUE GABRIELA HERNANDEZ LÓPEZ, CANDIDATA DE LA ALIANZA PRI, PAN, PRD, FUE SORPRENDIDA REPARTIENDO DESPENSAS PRESUNTAMENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO.



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “DESABASTO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO PEDRO AMADOR CASTRO.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. - ESTA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA, EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE DURANGO (CAED), PARA QUE EN CONJUNTO CON EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LERDO (SAPAL), SE COORDINEN Y RESUELVAN A LA BREVEDAD EL DESABASTO DE AGUA POTABLE EN DICHO MUNICIPIO Y A SU VEZ ESTABLEZCAN PLANES DE CONTINGENCIA EN CASO DE ALGUNA FALTA EN EL SUMINISTRO DE AGUA.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”
PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN